



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SECRETARÍA
N°13

CESARONI, PABLO ADRIAN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENERICO

Número: EXP 41944/2014-0

CUIJ: EXP J-01-00041890-7/2014-0

Actuación Nro: 1238843/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la / MV

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Roque Matías Di Biase, apoderado del GCBA demandado, plantea “(...) *sin consentir acto alguno del procedimiento, la caducidad de instancia en las presentes actuaciones*” (v. presentación del 20.05.2025).

Señala que el último movimiento es del 18.02.2021 por el cual se adjunta el expediente digitalizado.

Manifiesta que no existe en autos ningún acto procesal que pueda considerarse impulsorio desde la última actuación mencionada y, menos aún, que tenga por finalidad obtener una sentencia respecto de la pretensión de la actora.

Por último, formulas las reservas del caso federal y constitucional.

II. Que, mediante providencia del 22.05.2025, se confiere el pertinente traslado y, a su vez, se intima a la actora a constituir domicilio electrónico en los términos del artículo 36 del CCAYT.

Luego, por providencia del 18.06.2025 y atento el silencio de la accionante, pese a encontrarse notificada (v. acta de diligenciamiento obrante en la actuación del 27.05.2025), se le da por decaído el derecho a contestar el mentado traslado.

A su vez, se ordena correr vista al Ministerio Público Tutelar a sus efectos, quien se expide mediante dictamen del 25.06.2025.

En esas condiciones y a pedido de la demandada, mediante providencia del 08.07.2025 pasan los autos a resolver.

III. Que, en el artículo 25 de la ley 2145, se establece que “[s]e producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por

acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso”.

Asimismo, se ha sostenido que el instituto en examen es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva y su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso (CSJN, 3/5//88, LL 1989-D-98). Su fundamento se relaciona con la necesidad de agilizar los expedientes y evitar su duración indefinida; lo contrario importaría desnaturalizar la esencia de la acción de amparo caracterizada por la urgencia y la gravedad del reclamo (cfr. Sala II del fuero in re “Alba Quintana c. Ministerio de Desarrollo Social y otros s. amparo”, EXP 29604/2, del 26/08/09).

Es que, “...quien inicia una acción de amparo lo hace porque necesita de una expedita tutela judicial y, por esa razón, no se concilia el dejar transcurrir los plazos procesales sin actividad útil, con la celeridad que se encuentra ínsita en la vía procesal escogida” (cfr. Daniele, M. [directora], en Amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2008, La Plata, págs. 597/8, citada en “Alba Quintana”).

IV. Que, en ese contexto, cabe señalar en primer término que el presente se trata de un proceso colectivo en virtud de que, por resolución del 12.03.2018, el entonces juez subrogante del Tribunal imprimó a la causa tal carácter; de ese modo, resulta de aplicación el plazo de sesenta (60) días, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley 2145 referido.

Sentado ello, de las constancias de la causa se advierte que, desde la actuación del 18.02.2021 por la que el Tribunal incorporó el expediente en soporte papel debidamente digitalizado, hasta el 20.05.2025 -oportunidad en que la demandada efectuó el planteo en estudio-, han transcurrido más de cuatro (4) años sin que la actora -o, en su caso, el Ministerio Público Tutelar- realicen acto procesal impulsorio alguno.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la demanda fue interpuesta el 01.12.2014 -esto es, hace más de diez (10) años- y que la actora no desplegó la actividad necesaria para impulsar la causa con la celeridad propia de la vía procesal escogida, lo que importa desnaturalizar su esencia, tal como se desprende de la doctrina citada en la presente.

En esa inteligencia, la inactividad procesal verificada en el expediente en trámite sólo habilita a presumir el abandono de la instancia configurativo de la perención.

En consecuencia, toda vez que el mentado plazo se encuentra holgadamente vencido, corresponde declarar la caducidad de la instancia.

V. Que, finalmente, en atención al modo en que se resuelve y de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario n° 4/2016 de la Excma.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SECRETARÍA
N°13

CESARONI, PABLO ADRIAN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENERICO

Número: EXP 41944/2014-0

CUIJ: EXP J-01-00041890-7/2014-0

Actuación Nro: 1238843/2025

Cámara de Apelaciones del fuero, deberá comunicarse -una vez firme- la presente a la *Secretaría General del fuero*, a fin de requerir la pertinente anotación en el Registro de Procesos Colectivos. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.

En tales condiciones, **SE RESUELVE:**

I. Declarar la caducidad de la instancia.

II. Sin imposición de costas, en tanto no se configura el supuesto de excepción establecido en el artículo 14 de la Constitución local.

III. Librar oficio por Secretaría a la *Secretaría General de la Cámara del Fuero*, **una vez firme la presente**, a los fines ordenados en el considerando V.

Notifíquese por Secretaría electrónicamente a la demandada y a la Sra. Asesora Tutelar y a la actora y a la Sra. Perito arquitecta designada en autos mediante cédula dirigida al domicilio procesal por ellas constituido; cúmplase y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires